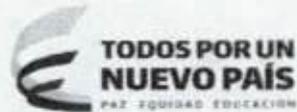




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501611571



Bogotá, 12/12/2017

Señor  
Apoderado  
TLE TRANSPORTADORA TERRESTRE SAS  
CALLE 24C NO 80 B - 19 OFICINA 202 BARRIO MODELIA  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

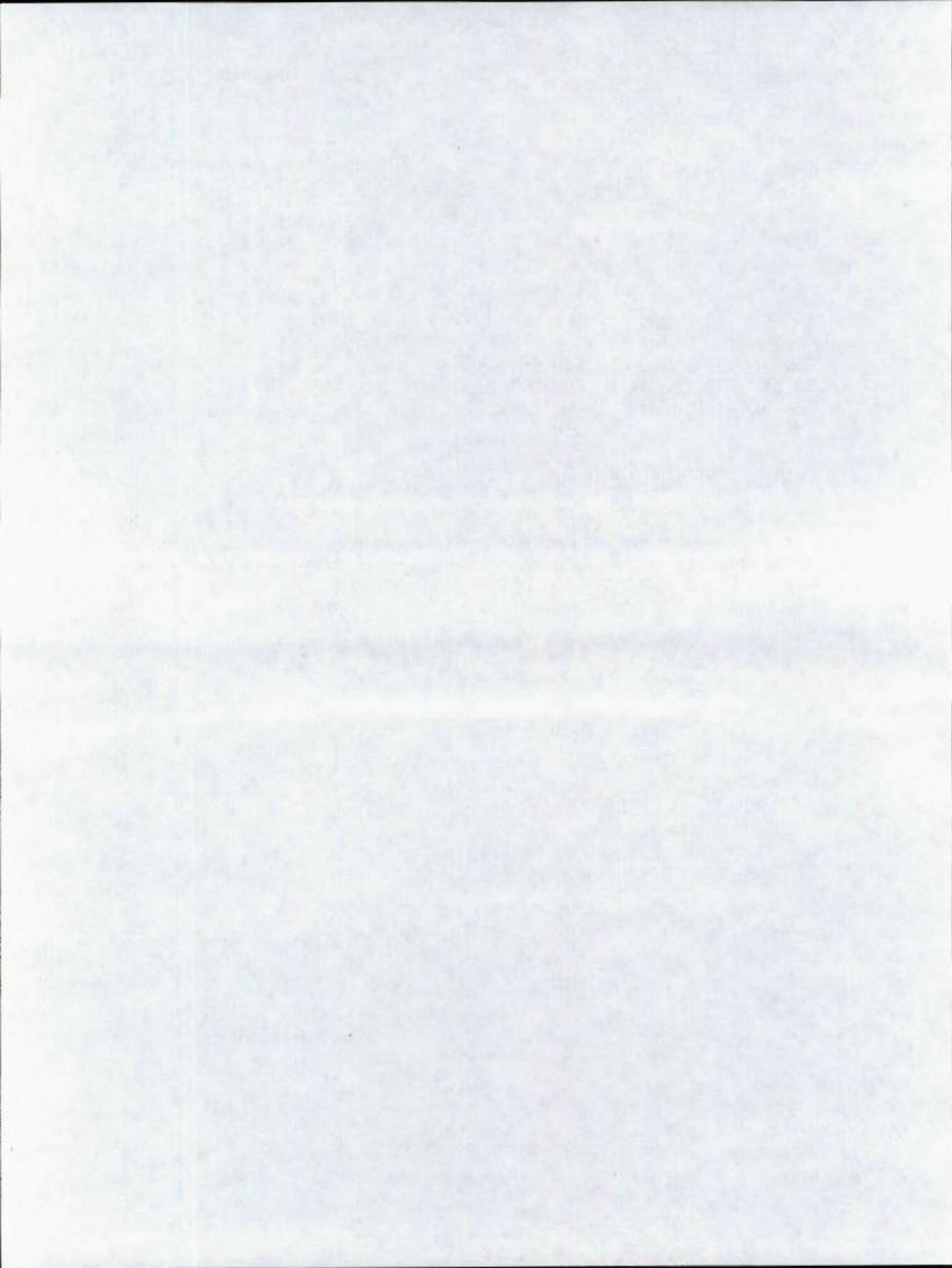
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 66048 de 12/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

66048 12 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE SAS, NIT 900637327 - 2, contra la Resolución de fallo No. 8251 del 31 de marzo de 2017 expediente Virtual No. 2013830340000175E.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE SAS, NIT 900637327 - 2, contra la Resolución de fallo No. 8251 del 31 de marzo de 2017 expediente virtual No. 2016830340000179E.

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"* el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la resolución No 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).
2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE SAS, NIT 900637327 - 2.
4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 6114 del 16 de febrero de 2016 en contra de T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE SAS, NIT 900637327 - 2.

Por la cual se ratifica el recurso de reposición interpuesto por T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE SAS, NIT 900637327 - 2, contra la Resolución de fallo No. 8251 del 31 de marzo de 2017 expediente virtual No. 2619800340000175E.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso entregado el día 29 de febrero de 2016, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

5. T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE SAS, NIT 900637327 - 2 presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término legal a través del radicado No. 20165600192852 del 14 de marzo de 2016.

6. Mediante Auto No. 76767 del 29 de diciembre de 2016 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para la presentación de los alegatos concluyendo concediéndose un término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de dicho auto, el cual se comunicó el día 03 de enero de 2017.

7. Consultada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que el T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE SAS, NIT 900637327 - 2 presentó escrito de alegatos de conclusión mediante el radicado No. 20175600059972 del 17 de enero de 2017.

8. En consecuencia de lo anterior, el Despacho, bajo la Resolución No. 8251 del 31 de marzo de 2017 falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 6114 del 16 de febrero de 2016, disponiendo declarar responsable a T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE SAS, NIT 900637327 - 2, por no registrar el certificado de ingresos brutos percibidos en el año 2013 solicitados mediante la Circular No. 00003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo exigido en la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, imponiendo sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de comisión de los hechos esto es para el año 2014. Fallo que fue notificado por AVISO el día 21 de abril de 2017 y notificado por AVISO WEB el día 17 de mayo de 2017 en la publicación No. 361, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. A través de radicado No. 20175600364242 del 04 de mayo de 2017 la apoderada de la empresa, estando dentro del término, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 8251 del 31 de marzo de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante el radicado No 20175600364242 del 04 de mayo de 2017 la apoderada de la empresa aquí investigada, estando dentro del término establecido en la ley, instauró recurso de reposición en contra de la resolución No. 8251 del 31 de marzo de 2017, y en él precisa:

*"... Es por ello que las pruebas para poder llevar al convencimiento de la autoridad administrativa en éste caso, pueden ser cualesquiera que la empresa transportadora pueda aportar y/o solicitar en pro de la defensa de sus intereses, y no menos es cierto aun, que siendo posible desvirtuar cualquier presunción legal, las pruebas solicitadas por la sociedad transportadora son plenas pruebas solicitadas en su oportunidad y de las cuales la entidad se abstuvo de su decreto, toda vez que con dicha conducta se viola el derecho que tiene la empresa en su debida defensa.*

**(...) 2. NUEVAMENTE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA**

*(...) Al respecto, valga la pena aclararle a la administración que mediante Sentencia C — 218 del 22 de abril de 2015, se declaró la inconstitucionalidad de la expresión "y/o inversión" y el inciso segundo en el cual se indicaba que los sujetos a los cuales se ampliaba la tasa de vigilancia, deberían pagar por tal concepto una tasa proporcional según sus ingresos brutos, por lo tanto, el haberse declarado la inconstitucionalidad de las normas que sustentaban el objeto de la presente investigación debía la administración, entender que tal certificación se hacía inocua y superflua, por cuanto ya no hay una norma que sustente que los sujetos vigilados a los cuales se les amplió la tasa tuvieran que certificar sus ingresos*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE SAS, NIT 900637327 - 2, contra la Resolución de fallo No. 8251 del 31 de marzo de 2017 expediente virtual No. 2016830340000175E.

por cuanto la misma administración así lo indicó, y al respecto dijo: "los ingresos certificados corresponden al período 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, con la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014", por tanto, en virtud del principio del derecho que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se fuerza a concluir que al ser declarado inconstitucional el inciso segundo del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011 en el cual como se manifestó en precedencia, indicaba que los sujetos a los cuales se ampliaba la tasa de vigilancia, deberían pagar por tal concepto una tasa proporcional según sus ingresos brutos, se hacía por ello innecesaria la certificación de los ingresos brutos en virtud a su naturaleza accesorie.

**3. NUEVAMENTE ATIPICIDAD LA ACCION POR LA CUAL SE INVESTIGA A LA EMPRESA T.L.E TRANSPORTADORA TERRESTRE S.A.S**

**(... )4. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA BUENA FE POR PARTE DE T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE S.A.S.**

**(... )5. VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY**

(... ) 1. Por lo anterior solicito que **SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD** la Resolución No. 6114 del 16 de febrero de 2016, por la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte, abre investigación contra la empresa TLE TRANSPORTADORA TERRESTRES S.A.S

2. Así mismo solicito a su despacho que **SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD** la Resolución No. 8251 del 31 de marzo de 2017, por la cual se falla en contra de la empresa TLE TRANSPORTADORA TERRESTRES S.A.S, en la investigación administrativa anterior.

(...)"

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A. y de lo C.A. tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el investigado presentó recurso de reposición contra la resolución de fallo No. 8251 del 31 de marzo de 2017 dentro del término legal, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en derecho corresponda.

En vista de que el recurrente reitera los argumentos arguidos en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión y que no aporte material diferente al allegado en éstos, este despacho, una vez revisadas las actuaciones dentro de la presente investigación, se permite precisar que en la Resolución de fallo se explicó de manera detenida que en el presente procedimiento se respetaron las formas propias del mismo, garantizando la observancia de los principios de legalidad y tipicidad, pues la norma que legitima el cobro de la tasa de vigilancia y que determina que la misma se debe liquidar sobre la base de los ingresos brutos obtenidos de la vigencia inmediatamente anterior no ha sido declarada inexecutable.

Pues, si se hace una revisión del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, éste en su inciso primero hace una ampliación de los sujetos destinatarios del cobro de la tasa de vigilancia que está establecido en la Ley 01 de 1991, y en vista de que el mismo no se declaró inexecutable y que la Ley 1° no ha sido derogada, la obligación no solo se mantiene intacta sino que además se debe observar conforme está

RESOLUCION No.

DE

5

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE SAS, NIT 900637327 - 2, contra la Resolución de fallo No. 8291 del 31 de marzo de 2017 expediente virtual No. 2016900340000175E.

establecida. Así pues, el artículo 27 de la Ley 1ª establece "Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que les corresponde según sus ingresos brutos, en los actos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República" (Negrita y Subraya fuera de texto).

Sobre el particular, es importante señalar que la ley primera faculta a la Superintendencia a cobrar tasa de vigilancia a las sociedades portuarias y operadores portuarios, y además indica que se debe hacer por la parte proporcional a sus ingresos brutos; por su parte el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011 extiende dicha obligación a los demás sujetos vigilados por la Superintendencia. Así pues, el hecho de que para cobrar la tasa de vigilancia sea necesario conocer los ingresos brutos de los vigilados NO se estableció como nuevo en el inciso segundo del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-216 del 22 de abril de 2015. Es por ello que la declaratoria de inexequibilidad de dicho inciso no afecta en nada la legalidad de la Circular No. 0003 de 2014 y la Resolución No. 30527 de 2014, máxime cuando sobre estos actos la legalidad se presume<sup>1</sup>.

Además de lo anterior, resulta necesario hacer hincapié en el hecho de que la inexequibilidad de la norma no tiene efectos retroactivos en este caso, pues si ese hubiera sido el sentir de la Corte Constitucional así lo hubiera determinado. Es por ello, que como lo ha señalado en su jurisprudencia los efectos *ex tunc* no son regla general y solo se pueden dar cuando la Corte así lo estipula de manera expresa<sup>2</sup>.

Ahora bien, se tiene que el incumplimiento existió y prueba de ello es la información contenida en el sistema Taux, pues la Circular fija como fecha límite para reportar el certificado el día **20 de marzo de 2014**, para todos los sujetos de vigilancia. Inspección y control de esta Entidad sin excepción, y T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE S.A.S. lo allegó el día **08 de octubre de 2016**, que como se inició en el fallo fue extemporáneo, es decir, más de 2 años después de vencidos los términos para hacerlo, y por ende generando incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular No. 00003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras infracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo. Pues se debe velar por la observancia del carácter de obligatoriedad de las normas, y la misma no se predicó en este caso, máxime cuando se evidencia que el reporté se realizó cuando se surtió la notificación de la apertura de la presente investigación.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho, son imperativos e incontestables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que denotan la inobservancia de lo prescrito en la Circular No. 00003 de 2014, por T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE SAS, NIT 900637327 - 2, se desestiman los argumentos elevados por el recurrente y se confirma el fallo de acuerdo a la ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

<sup>1</sup> "se considera que la manifestación voluntaria de la administración se encuentra conforme a derecho, y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que puede incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiera pronunciado al respecto." (...)

<sup>2</sup> "salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo..." Luego, quien pretenda la nulidad de un acto administrativo no sólo debe combatir expresamente su legalidad sino que también tiene la carga de demostrar los hechos en que hace consistir la ilegalidad, pues de no hacerlo así, de un lado, el juez no podrá acometer oficiosamente el estudio de la licitud del acto y, de otro lado, se mantendrá inculme la presunción de legalidad que lo ampara." 52001-23-31-000-1998-00071-01 veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012) M.P. Jaime Orlando Santafame Gamba.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-389/09

66048 12 DIC 2017

RESOLUCION No. DE 6

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE SAS, NIT 900637327 - 2, contra la Resolución de fallo No. 8251 del 31 de marzo de 2017 expediente virtual No. 2018030340000175E.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 8251 del 31 de marzo de 2017 contra T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE SAS, NIT 900637327 - 2, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO SEGUNDO, de la Resolución No. 8251 del 31 de marzo de 2017, el cual quedará así:

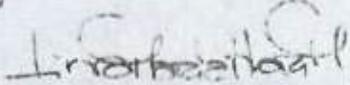
"Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que queda en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2893370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-6"

**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal, o quien haga sus veces, de T.L.E. TRANSPORTADORA TERRESTRE SAS, NIT 900637327 - 2, en AV. CALLE 14 No. 85 A - 30 OFICINA 502 TORRE Y EDIFICIO COLFEGAR en BOGOTÁ D.C. y a la apoderada en la CALLE 24 C No. 80 B - 19 OFICINA 202 barrio Modelia en BOGOTÁ D.C. de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

66048 12 DIC 2017 COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Decreta Trujillo Domínguez  
Revisó: Dra. Antonia Robiano Coordinadora Grupo Investigativo y Control



COMPTES ANNUELS DE LA SOCIETE EN 1994  
 Bilan et Compte de Profits et Pertes

en millions de francs

ACTIF  
 Bilan au 31/12/94  
 Actif immobilisé : 10 000  
 Actif circulant : 10 000  
 Total : 20 000

PASSIF  
 Bilan au 31/12/94  
 Capital : 10 000  
 Réserves : 10 000  
 Total : 20 000

COMPTES ANNUELS DE LA SOCIETE EN 1994  
 Compte de Profits et Pertes

en millions de francs

REVENUS  
 Revenus nets : 10 000  
 Charges : 10 000  
 Résultat net : 0

REVENUS  
 Revenus nets : 10 000  
 Charges : 10 000  
 Résultat net : 0

COMPTES ANNUELS DE LA SOCIETE EN 1994  
 Compte de Profits et Pertes

en millions de francs

REVENUS  
 Revenus nets : 10 000  
 Charges : 10 000  
 Résultat net : 0

REVENUS  
 Revenus nets : 10 000  
 Charges : 10 000  
 Résultat net : 0

COMPTES ANNUELS DE LA SOCIETE EN 1994  
 Compte de Profits et Pertes

en millions de francs

COMPTES ANNUELS DE LA SOCIETE EN 1994  
 Bilan et Compte de Profits et Pertes

en millions de francs

ACTIF  
 Bilan au 31/12/94  
 Actif immobilisé : 10 000  
 Actif circulant : 10 000  
 Total : 20 000

PASSIF  
 Bilan au 31/12/94  
 Capital : 10 000  
 Réserves : 10 000  
 Total : 20 000

COMPTES ANNUELS DE LA SOCIETE EN 1994  
 Compte de Profits et Pertes

en millions de francs

PASSIF  
 Bilan au 31/12/94  
 Capital : 10 000  
 Réserves : 10 000  
 Total : 20 000

REVENUS  
 Revenus nets : 10 000  
 Charges : 10 000  
 Résultat net : 0

REVENUS  
 Revenus nets : 10 000  
 Charges : 10 000  
 Résultat net : 0

COMPTES ANNUELS DE LA SOCIETE EN 1994  
 Compte de Profits et Pertes

en millions de francs

REVENUS  
 Revenus nets : 10 000  
 Charges : 10 000  
 Résultat net : 0

REVENUS  
 Revenus nets : 10 000  
 Charges : 10 000  
 Résultat net : 0

COMPTES ANNUELS DE LA SOCIETE EN 1994  
 Compte de Profits et Pertes

en millions de francs

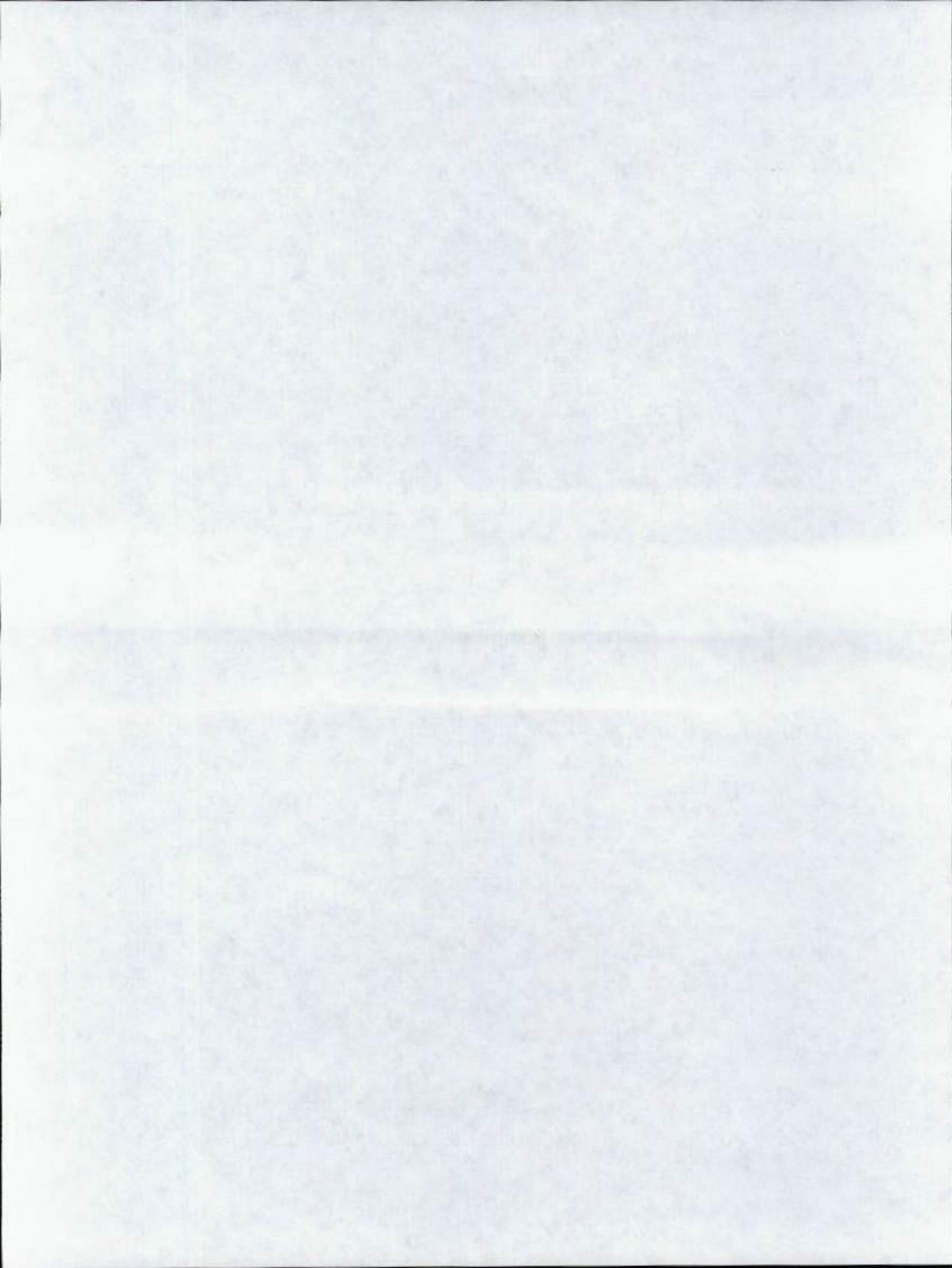
REVENUS  
 Revenus nets : 10 000  
 Charges : 10 000  
 Résultat net : 0

REVENUS  
 Revenus nets : 10 000  
 Charges : 10 000  
 Résultat net : 0

COMPTES ANNUELS DE LA SOCIETE EN 1994  
 Compte de Profits et Pertes

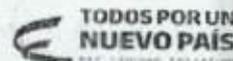
en millions de francs







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501611561



Bogotá. 12/12/2017

Señor  
Representante Legal  
TLE TRANSPORTADORA TERRESTRE SAS ✓  
AVENIDA CALLE 24 NO 95 A - 80 OFICINA 502 TORRE 1 EDIFICIO COLFECAR ✓  
BOGOTA - D.C. ✓

Respetado (a) Señor (a)

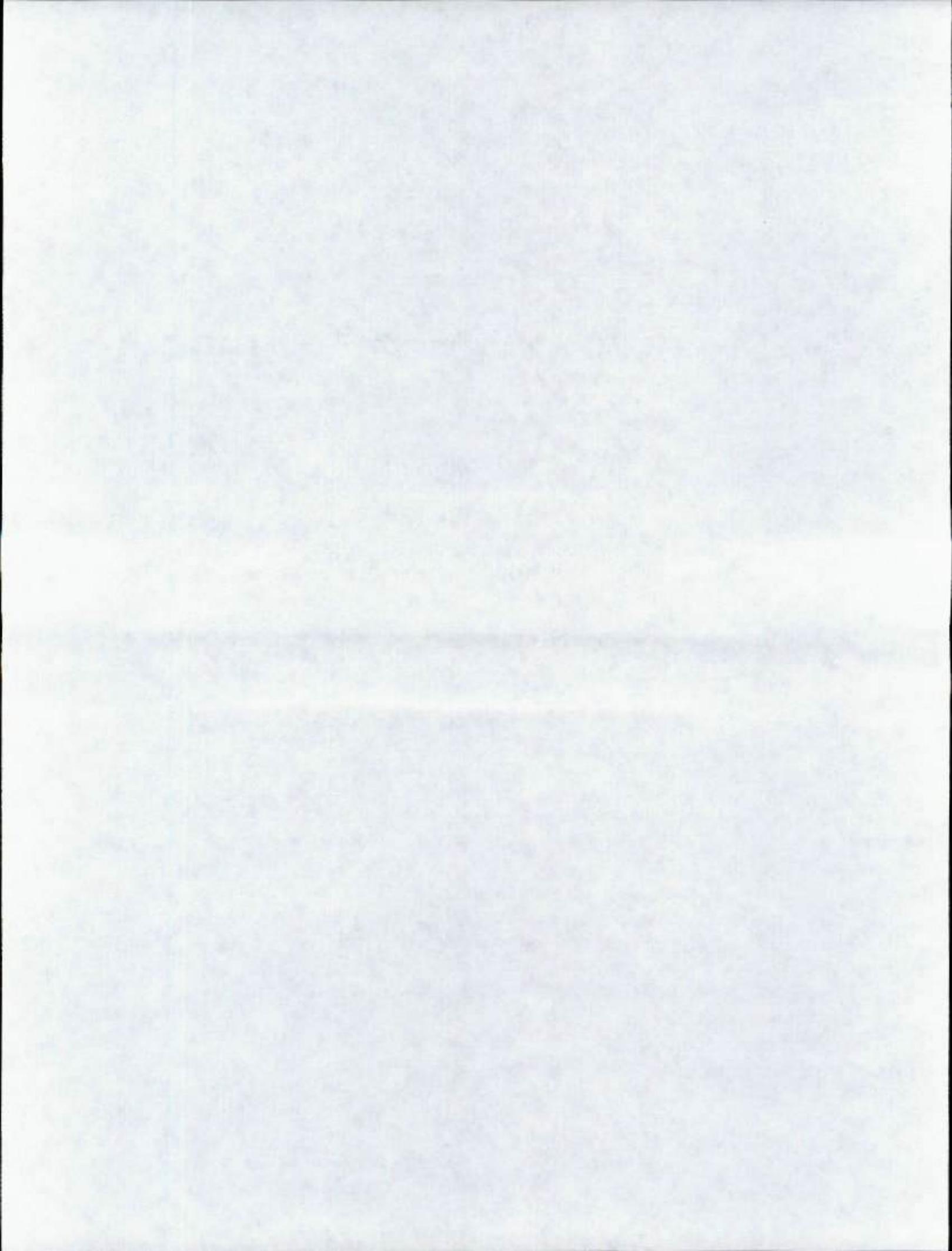
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 66048 de 12/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHIULLA  
Revisó: RAISSA FUCAURTE



Representante Legal y/o Apoderado  
 APODERADO TLE TRANSPORTADORA TERRESTRE SAS  
 CALLE 24C NO 80 B - 19 OFICINA 202 BARRIO MODELIA  
 BOGOTA - D.C.

Handwritten: @Hoye o...  
 Handwritten: 18/12/17

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	No Recibido
<input type="checkbox"/>	Apuntes Clausurado
<input type="checkbox"/>	Deconocido
<input checked="" type="checkbox"/>	Devolución de Devolución
<input type="checkbox"/>	Removido
<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	Retenido
<input type="checkbox"/>	Dirigido Erróneo
<input type="checkbox"/>	No Recibido
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor

Forma 1:  No Recibido

Nombre del deudor: *Handwritten: [illegible]*

Nombre del distribuidor: *Handwritten: [illegible]*

Código de distribución: *Handwritten: [illegible]*

Handwritten: 18/12/17

472  
 División Transporte  
 Calle 147 No. 88 A 55  
 Bogotá D.C. 111210  
 Teléfono: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre: Terrestre SAS  
 SUBSISTENCIA DE  
 PLANTAS Y TRANSPORTES -  
 DIMENSIONES: 37 No. 28B-21 BSM  
 B. 800000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11131395  
 Envío: RN876415988CO

**DESTINATARIO**

Nombre: Terrestre SAS  
 APODERADO TLE  
 TRANSPORTADORA TERRESTRE  
 OFICINA 202 BARRIO MODELIA  
 CIUDAD BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11093156  
 Fecha Pre-Admisión: 19/12/2017 16:07:33  
 Mr. Transporte Lic. de carga 02000  
 IM 20060011

1871  
MAY 10  
1871